



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04800-2011-PA/TC

LIMA

AURORA RODRÍGUEZ GUEORGUEVA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de enero de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aurora Rodríguez Gueorgueva contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 9 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la accionante, con fecha 10 de marzo de 2011, plantea demanda de amparo contra doña María Esther Gallegos Candela, en su calidad de jueza del Decimocuarto Juzgado de Familia de Lima, solicitando la nulidad de la Resolución 9, de fecha 9 de enero de 2011, que confirma la sentencia apelada que declaró infundada la demanda que interpuso por prorrato de alimentos. Alega que a la hora de resolver la jueza no tomó en cuenta el principio del interés superior del niño respecto de su menor hija, afectándose así sus derechos a la tutela jurisdiccional, de defensa y al debido proceso.
2. Que con fecha 11 de marzo de 2011, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declara improcedente liminarmente la demanda planteada por considerar que la decisión cuestionada fue emitida de conformidad con el ordenamiento jurídico. La Sala revisora confirma la apelada por similares fundamentos.
3. Que la Resolución 9, de fecha 12 de enero de 2011, emitida por el Decimocuarto Juzgado de Familia de Lima, como parte del Expediente 00361-2010-0-1801-JR-FC-14 confirmó la decisión de declarar infundada la demanda toda vez que "(...) la demandante no ha acreditado fehacientemente que los ingresos del demandado resulten insuficientes para el cumplimiento de sus obligaciones (...) y que por dicha razón el obligado se encuentre imposibilitado de acudir a su mejor hija Ralitza Rodas Rodríguez" (a f. 31 y 32 del Expediente). De lo que se observa no se puede colegir que el juez haya resuelto el caso sin tomar en cuenta las necesidades de la hija de la demandante, tal como lo afirma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04800-2011-PA/TC

LIMA

AURORA RODRÍGUEZ GUEORGUIEVA

4. Que, por el contrario, se observa que la resolución controvertida ha sido expedida dentro de un proceso llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, y al margen de que sus fundamentos no resulten compartidos por la recurrente, constituyen justificación suficiente y razonada que respalda la decisión adoptada, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.
5. Que, por consiguiente, no habiéndose acreditado que los hechos alegados incidan en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5 de Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR